



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

171. legal n° 445-21.  
Calle los Alamos  
N° 186 - 201  
FOLIO N°  
GDUAAAT - 134

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 169 -2021-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 06 AGO. 2021

**VISTO:** el Recurso de Apelación con Expediente N° 2004939 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 215-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado ESTEBAN VILCA HUACANI, el Informe N° 208-2020-API-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe N° 0104-2020-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 445-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su numeral 20 del artículo 112°, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 12 de diciembre del 2019, se impuso al administrado ESTEBAN VILCA HUACANI, la Papeletas de Infracción de Tránsito N° 073391, con código M.01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en accidente de tránsito", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z2W-602 y que mediante escrito con expediente N° 1941758 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 0215-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADO la solicitud de NULIDAD de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 73391 de fecha 12 de diciembre del 2019 con código de infracción M-01, presentada por el administrado ESTEBAN VILCA HUACANI, asimismo le IMPUSO sanción que consiste en una multa equivalente al 100% de la UIT vigente así como la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 73391, conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2004939 el administrado ESTEBAN VILCA HUACANI interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 0215-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 208-2020-API-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, por el Área de Papeletas de Infracción y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 0104-2020-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, para su pronunciamiento.

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

terrestre: (...) *Las Municipalidades Provinciales (...)*", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) *Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)*" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: *Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento*";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo" y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", por lo que habiendo sido notificado válidamente el administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 0215-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 10 de febrero del 2020, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 13 de febrero del 2020, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** se ha vulnerado el derecho al debido proceso como a su procedimiento. **b)** Que la papeleta de Infracción recurrida, no cumple con los requisitos para su validez se ha consignado en el campo "Lugar de la infracción e información adicional" Km 33-800 (carretera Binacional). **c)** No existe los datos ni la firma del efectivo Policial interviniente de nombre Fernandez Arce Diego con CIP N° 31366232 no es quien me intervino.

Que, respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. En el caso de autos obra en el expediente la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 073391, con código M.1 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en accidente de tránsito", asimismo el Acta de Intervención Policial suscrita por el efectivo policial y el administrado, en donde se relatan los hechos que dieron origen a la mencionada Papeleta de Infracción, así como el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0002608, con registro de Dosaje N° B-001555 practicado al administrado dando como resultado 2.10 g/L (positivo), motivo por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 073391 con código de Infracción M.1 impuesta al administrado. Asimismo se debe precisar que sobre el particular en el numeral 6.1 del Artículo 6° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, señala: "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", y que según el literal b) del numeral 6.2 del artículo antes mencionado, respecto a los documentos de imputación de cargos, señala: "b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio", concordante con el numeral 1 del Artículo 329° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante TUO del RNT), que indica: "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor", en el caso de autos se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 073391, con código M.1 de fecha 12 de diciembre del 2019, impuesta al administrado, asimismo según el numeral 7.2 del Artículo 7° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial sobre presentación de descargos, precisa: "Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAAT- FOLIO N°  
136

unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)", es así que el administrado mediante escrito con expediente N° 1941758, presento sus descargos, no vulnerándose su derecho de defensa previsto en el Artículo 331° del TUO del RNT, concluyendo el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la Resolución Final, según lo previsto en el Artículo 11° y 12° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, que en el caso de autos es la Resolución de Sub Gerencia N° 0215-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en este entender no se habría vulnerado el debido proceso, según las normas antes mencionadas, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento **b)** señalado por el administrado. Si bien es cierto en la Papeleta de Infracción de tránsito N° 073391, se consigna en el lugar de la infracción Km. 33 + 800 Carretera Binacional, se puede colegir que en el Acta de intervención Policial (que obra en el expediente) consigna la datos importantes de la intervención y dentro de ellos está la ubicación Carretera Binacional Km 30 aproximadamente, con lo que se precisa e identifica el lugar donde se impuso la papeleta de infracción al administrado, por lo que debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, respecto al argumento **c)** señalado por el administrado. La Policía Nacional del Perú, de acuerdo a sus funciones y atribuciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú y de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2017-IN, señala que el personal policial puede realizar intervenciones, que en el caso de autos según los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente), señala: "(...) en circunstancias que realizaba patrullaje motorizado por la carretera binacional KM: 30 aproximadamente, se procede a intervenir al vehículo M.1 Placa de rodaje Z2W-602 TOYOTA corolla azul marino, el mismo que habría participado en un accidente de tránsito, despiste con daños materiales el cual era conducido por la persona de VILCA HUACANI ESTEBAN (...) el cual presenta visibles síntomas de ebriedad, refiriendo el conductor que se desplazaba con destino a la ciudad de Puno, Juliaca, partiendo a la ciudad de Moquegua, con sentido de Sur a Norte, tras el despiste y posterior colisión queda obstruyendo parcialmente la vía en el mismo sentido (...). Se pone a disposición en calidad de detenido al conductor, luego de dar positivo en su examen cualitativo de Dosaje Etílico (...), dicha acta se encuentra suscrita por el efectivo policial y el administrado en señal de conformidad, en este entender, el administrado quien se encontraba conduciendo el vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z2W-602, fue intervenido por efectivos policiales, quienes lo condujeron a la Comisaría de Moquegua por presentar visibles síntomas de ebriedad, para que se le practiquen los examen respectivos, ya que de acuerdo al Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, precisa: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente"<sup>1</sup>. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente", el mismo que se ve reflejado en el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0002608, con registro de Dosaje N° B-001555, practicado al administrado dando como resultado 2.10 g/L y como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), motivo por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 073391, con código de Infracción M.1. Por el efectivo policial asignado al control de tránsito, por ser la autoridad competente y no por los efectivos policiales que lo intervinieron. Asimismo, se debe tener presente lo establecido en el Artículo 88° del TUO del RNT, que señala: "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor"<sup>2</sup>. Bajo las premisas de lo señalado anteriormente, existen medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código M.1 prevista en el TUO del RNT impuesta al administrado mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 073391 y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 215-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN es la que corresponde según el TUO del RNT. Careciendo de argumentos consignar a los efectivos policiales que lo intervinieron como testigos, ya que se cuenta con el Acta de intervención Policial y el Informe Pericial de Dosaje Etílico (que obran en el expediente) donde se narran los hechos que dieron origen a la mencionada papeleta, Por lo tanto, en el caso de autos se han cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, debiendo desestimarse el argumento del administrado.

<sup>1</sup> Subrayado y resaltado es nuestro

<sup>2</sup> Subrayado y resaltado es nuestro



GDUAAT- FOLIO N° 137

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, mediante Informe Legal N° 445-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado ESTEBAN VILCA HUACANI, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 215-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado ESTEBAN VILCA HUACANI, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 215-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el artículo 228.2 literal b) ° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, se notifique al administrado ESTEBAN VILCA HUACANI, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
  
ARQ. FRANCISCO C. MARTÍNEZ SIANCAS  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL  
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL



ds